

**CAPITULO NOVENO
RED DE SEGURIDAD Y COMISIONADOS DE EJECUCIÓN**

**APARTADO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

900.00

El presente Capítulo tiene por fin establecer el procedimiento a través del cual la Cámara de Compensación hará uso de los recursos de los Socios Liquidadores y de los Operadores que administren Cuentas Globales, que incumplan frente a la misma y, en su caso, de los recursos de los demás Socios Liquidadores y de la propia Cámara de Compensación. Dicho procedimiento será referido en lo sucesivo como red de seguridad.

Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, los Socios Liquidadores deberán establecer en los contratos de fideicomiso respectivos y los Operadores que administren Cuentas Globales en los contratos de intermediación respectivos, el procedimiento a través del cual harán uso de sus recursos en caso que alguno o algunos de sus Clientes incumplan frente al mismo. Dicho procedimiento será referido en lo sucesivo como red de seguridad de los Socios Liquidadores y de los Operadores que administren Cuentas Globales.

901.00

Los Socios Liquidadores y los Operadores que administren Cuentas Globales deberán pactar en los contratos de intermediación que celebren con los Clientes, la facultad de aquéllos de cerrar los Contratos Abiertos de dichos Clientes y de destinar sus Aportaciones al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de las Operaciones que lleve por su cuenta, de acuerdo con el Reglamento.

**APARTADO SEGUNDO
RED DE SEGURIDAD DE LOS OPERADORES
QUE ADMINISTRAN CUENTAS GLOBALES**

901.01

Los lineamientos mínimos que deberá contener la red de seguridad de los Operadores que administren una o más Cuenta(s) Global(es), frente al incumplimiento de uno o algunos de sus Clientes que la integren, serán los siguientes:

- I. El Operador administrador de la Cuenta Global informará inmediatamente los datos del Cliente incumplido y los detalles del incumplimiento a la Bolsa, a la Cámara de Compensación y al Socio Liquidador, el mismo día en que ocurra el incumplimiento, por lo que deberá declarar la identidad del Cliente, el monto de los recursos depositados por concepto de Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas y las posiciones abiertas al momento.

La Cámara de Compensación notificará el nombre del Cliente incumplido a las Autoridades y a los demás Operadores y Socios Liquidadores el mismo día en que tenga conocimiento del incumplimiento.

Por otra parte, los demás Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales tendrán la obligación de notificar por escrito a la Cámara de Compensación si el Cliente incumplido mantiene posiciones abiertas en algunas de sus Cuentas Globales, o como Cliente de su Posición de Terceros.

- II. El Operador administrador de la Cuenta Global cerrará las posiciones abiertas del Cliente incumplido y entregará al Socio Liquidador a través del cual se hayan llevado a la Cámara de Compensación las operaciones de la Cuenta Global de que se trate, los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas del referido Cliente.

Por su parte, el Socio Liquidador deberá entregar a la Cámara de Compensación los mencionados Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas, a fin de que junto con los demás recursos liberados correspondientes al Cliente incumplido se liquiden las obligaciones pendientes. Estos recursos liberados son producto del cierre de las posiciones abiertas, recursos provenientes del Fondo de Aportaciones y ganancias realizadas. En caso de que los Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas y las Aportaciones Iniciales Mínimas estén aportadas en valores, se procederá a hacerlos líquidos mediante su venta a precio de mercado.

- III. Si lo anterior resultare insuficiente, la Cámara de Compensación ordenará a todos los Operadores y Socios Liquidadores verificar si existen otros contratos abiertos del Cliente incumplido, en cuyo caso, se cerrarán las posiciones que a juicio de la Cámara de Compensación sean necesarias, a fin de que una vez liquidadas las obligaciones que éste tuviere con aquellos con motivo de sus operaciones, puedan utilizarse todos los recursos disponibles para cubrir el monto de la deuda. Estos recursos liberados son producto del cierre de las posiciones abiertas, recursos provenientes del Fondo de Aportaciones y ganancias realizadas.

Los Operadores que administren Cuentas Globales cerrarán las posiciones abiertas del Cliente incumplido y entregarán al Socio Liquidador, a través del cual se hayan llevado a la Cámara de Compensación las operaciones de la Cuenta Global de que se trate, los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas del referido Cliente. Los Socios Liquidadores deberán entregar a la Cámara de Compensación los mencionados Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas, el monto de los recursos depositados por concepto de Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas y las posiciones abiertas que tengan en ese momento.

- IV. En caso de que persista un faltante, el Operador administrador de la Cuenta Global será responsable de cubrirlo hasta por el monto de su capital. Asimismo, dicho Operador informará inmediatamente tal situación al Socio Liquidador para que éste informe los datos del Cliente incumplido y los detalles del incumplimiento a las sociedades de información crediticia.

En este caso, si fuera necesario, la Cámara de Compensación en términos del Apartado Sexto del presente Capítulo, intervendrá al Operador de que se trate, a fin de emplear sus Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas, cerrar las posiciones del Operador por Posición Propia, emplear las

Aportaciones Iniciales Mínimas y las ganancias realizadas, transferir inmediatamente las Cuentas Globales distintas de aquélla en la que se registró el incumplimiento que, en su caso lleve, así como los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas de esas Cuentas, al Operador o Socio Liquidador al que los Clientes deseen que sean transferidos. En el evento de que dichas transferencias no fuesen posibles, la Cámara de Compensación los liquidará en el mercado a través de los Operadores o Socios Liquidadores que la misma determine.

- V. En el evento de que todo lo anterior resultare insuficiente, la Cámara de Compensación cerrará las posiciones necesarias de los demás Clientes de la Cuenta Global que haya registrado el incumplimiento, de manera proporcional a sus Aportaciones en la Cuenta Global, y utilizará los recursos para hacer frente a las obligaciones pendientes de liquidar. En caso de existir algún remanente, el Operador administrador de la Cuenta Global, lo repartirá entre los Clientes de la Cuenta Global en forma proporcional al monto de sus Aportaciones, incluyendo el valor de su posición al cierre del día correspondiente.
- VI. Cuando los recursos señalados en las fracciones anteriores no sean suficientes, el Socio Liquidador a través del cual se hayan llevado a la Cámara de Compensación las operaciones de la Cuenta Global de que se trate, deberá cubrir el faltante. Si fuera necesario, la Cámara de Compensación, en términos del Reglamento, intervendrá administrativamente a dicho Socio Liquidador, a fin de transferir inmediatamente los Contratos Abiertos de sus demás Clientes, incluyendo los de otras Cuentas Globales, así como, en su caso, los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, al Operador o Socio Liquidador al que los Clientes deseen que sean transferidos. En el evento de que dichas transferencias no fuesen posibles, la Cámara de Compensación los liquidará en el mercado a través de los Operadores o Socios Liquidadores que la misma determine. La Cámara de Compensación utilizará hasta el monto total del patrimonio del Socio Liquidador intervenido para solventar el monto del quebranto.
- VII. En caso de que el fideicomitente del Socio Liquidador intervenido participe en otro Socio Liquidador que celebre operaciones exclusivamente por cuenta propia, el patrimonio de este último será también utilizado para cubrir los faltantes.
- VIII. En el evento de que los recursos obtenidos conforme al procedimiento señalado anteriormente resulten insuficientes, la Cámara de Compensación hará uso del Fondo de Compensación.
- IX. En última instancia, la Cámara de Compensación podrá solicitar Liquidaciones Extraordinarias a sus Socios Liquidadores, para cubrir el faltante del quebranto y reconstituir el Fondo de Compensación.

APARTADO TERCERO
RED DE SEGURIDAD PARA SOCIOS LIQUIDADORES
QUE ADMINISTREN CUENTAS GLOBALES

901.02

Los lineamientos mínimos que deberá contener la red de seguridad de los Socios Liquidadores que administren una o más Cuenta(s) Global(es), frente al incumplimiento de uno o algunos de sus Clientes que la integren, serán los siguientes:

- I. El Socio Liquidador administrador de la Cuenta Global informará inmediatamente los datos del Cliente incumplido y los detalles del incumplimiento a la Bolsa y a la Cámara de Compensación, el mismo día en que ocurra el incumplimiento, por lo que deberá declarar la identidad del Cliente, el monto de los recursos depositados por concepto de Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas y las Posiciones Abiertas al momento.

La Cámara de Compensación notificará el nombre del Cliente incumplido a las Autoridades y a los demás Operadores y Socios Liquidadores el mismo día en que tenga conocimiento del incumplimiento.

Por otra parte, los demás Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales tendrán la obligación de notificar por escrito a la Cámara de Compensación si el Cliente incumplido mantiene posiciones abiertas

- II. El Socio Liquidador administrador de la Cuenta Global cerrará las posiciones abiertas del Cliente incumplido y entregará a la Cámara de Compensación los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas del referido Cliente, a fin de que junto con los demás recursos liberados correspondientes al Cliente mencionado, se liquiden las obligaciones pendientes. Estos recursos liberados son producto del cierre de las posiciones abiertas, recursos provenientes del Fondo de Aportaciones y ganancias realizadas. En caso de que los Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas y las Aportaciones Iniciales Mínimas estén aportadas en valores, se procederá a hacerlos líquidos mediante su venta a precio de mercado.
- III. Si lo anterior resultare insuficiente, la Cámara de Compensación ordenará a todos los Operadores y Socios Liquidadores verificar si existen otros contratos abiertos del Cliente incumplido, en cuyo caso, se cerrarán las posiciones que a juicio de la Cámara de Compensación sean necesarias, a fin de que una vez liquidadas las obligaciones que éste tuviere con aquellos con motivo de sus operaciones, puedan utilizarse todos los recursos disponibles para cubrir el monto de la deuda.

Los Operadores que administren Cuentas Globales cerrarán las posiciones abiertas del Cliente incumplido y entregarán al Socio Liquidador, a través del cual se hayan llevado a la Cámara de Compensación las operaciones de la Cuenta Global de que se trate, los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas del referido Cliente. Los Socios Liquidadores deberán entregar a la

Cámara de Compensación los mencionados Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas, el monto de los recursos depositados por concepto de Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas y las posiciones abiertas que tengan en ese momento.

- IV. En caso de que persista un faltante, el Socio Liquidador administrador de la Cuenta Global será responsable de cubrirlo hasta por el monto de su patrimonio. Asimismo, dicho Socio Liquidador informará inmediatamente los datos del Cliente incumplido y los detalles del incumplimiento a las sociedades de información crediticia.

Si fuera necesario, la Cámara de Compensación, en términos del Reglamento, intervendrá administrativamente al Socio Liquidador de que se trate, a fin de transferir inmediatamente los Contratos Abiertos de sus demás Clientes, incluyendo los de otras Cuentas Globales distintas de aquélla en la que se registró el incumplimiento, así como en su caso, los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, al Operador o Socio Liquidador al que los Clientes deseen que sean transferidos. En el evento de que dichas transferencias no fuesen posibles, la Cámara de Compensación los liquidará en el mercado a través de los Operadores o Socios Liquidadores que la misma determine.

- V. Cuando subsista un faltante y el fideicomitente del Socio Liquidador intervenido participe en otro Socio Liquidador que celebre operaciones exclusivamente por cuenta propia, el patrimonio de este último será también utilizado para cubrir los faltantes.
- VI. En el evento de que todo lo anterior resultare insuficiente, la Cámara de Compensación cerrará las posiciones necesarias de los demás Clientes de la Cuenta Global que haya registrado el incumplimiento, de manera proporcional a sus Aportaciones en la Cuenta Global, y utilizará los recursos para hacer frente a las obligaciones pendientes de liquidar. En caso de existir algún remanente, el Socio Liquidador administrador de la Cuenta Global, lo repartirá entre los Clientes de la Cuenta Global en forma proporcional al monto de sus Aportaciones, incluyendo el valor de su posición al cierre del día correspondiente.
- VII. En el evento de que los recursos obtenidos conforme al procedimiento señalado anteriormente resulten insuficientes, la Cámara de Compensación hará uso del Fondo de Compensación.
- VIII. En última instancia, la Cámara de Compensación podrá solicitar Liquidaciones Extraordinarias a sus Socios Liquidadores, para cubrir el faltante del quebranto y reconstituir el Fondo de Compensación.

APARTADO CUARTO RED DE SEGURIDAD DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES

902.00

Los lineamientos mínimos que deberá contener la red de seguridad de los Socios Liquidadores frente al incumplimiento de un Cliente serán los siguientes:

- I. Con el fin de cubrir el importe de las obligaciones a cargo del Cliente y las pérdidas que se generen con motivo del incumplimiento, el Socio Liquidador procederá a aplicar los recursos que se identifican a continuación en la medida en que estén disponibles, las veces que sea necesario y hasta cubrir el monto que resulte:
 1. Aplicará las cantidades que existan en efectivo registradas en favor del Cliente incumplido como Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas. En caso que las mismas estén aportadas en valores, el Socio Liquidador procederá a hacerlos líquidos mediante su venta a precio de mercado.
 2. Solicitará Aportaciones al Cliente incumplido.
 3. En caso de que no se restituyan los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas o que éstas sean insuficientes para cubrir las Aportaciones Iniciales Mínimas ante la Cámara de Compensación, el Socio Liquidador informará inmediatamente los datos del Cliente incumplido y los detalles del incumplimiento a la Bolsa y a la Cámara de Compensación, el mismo día en que ocurra el incumplimiento y dentro del horario establecido en el Manual Operativo, por lo que deberá declarar la identidad del Cliente, el monto de los recursos depositados por concepto de Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas y las Posiciones Abiertas al momento.

La Cámara de Compensación notificará el nombre del Cliente incumplido a las Autoridades y a los demás Operadores y Socios Liquidadores el mismo día en que tenga conocimiento del incumplimiento.

4. Podrá utilizar el excedente de patrimonio mínimo, en el entendido de que en ningún caso la aplicación de recursos deberá implicar que dicho patrimonio mínimo quede por debajo de lo establecido en las Reglas o a la cantidad superior exigida por la Cámara de Compensación. Asimismo, deberá informar inmediatamente los datos del Cliente incumplido y los detalles del incumplimiento a las sociedades de información crediticia, En caso que el excedente de patrimonio mínimo esté aportado en valores, el Socio Liquidador procederá a hacer líquidos dichos valores mediante su venta a precio de mercado.
5. Podrá ejercer, previa notificación a la Cámara de Compensación, la línea de crédito que tenga contratada el Socio Liquidador con alguna institución de crédito para cubrir faltantes de liquidez, hasta el cien por ciento de su patrimonio mínimo.

- II. A partir del momento en que se registre el incumplimiento, el Socio Liquidador procederá a cerrar los Contratos Abiertos que mantenga el Cliente incumplido hasta donde sea necesario, con el fin de cubrir los adeudos restantes conforme a lo siguiente:
1. Utilizará los recursos que libere la Cámara de Compensación que provengan del Fondo de Aportaciones.
 2. En caso que con motivo del cierre de Contratos se obtenga una ganancia, utilizará la misma para cubrir las obligaciones pendientes.
 3. Podrá utilizar los recursos que libere la Cámara de Compensación que provengan del Fondo de Compensación.
 4. Podrá utilizar los recursos de excedente de patrimonio mínimo que genere el cierre de posiciones sin disminuir el patrimonio mínimo exigido.
 5. Podrá ejercer, previa notificación a la Cámara de Compensación, la línea de crédito que tenga contratada con alguna institución de crédito para cubrir faltantes de liquidez, hasta el cien por ciento de su patrimonio mínimo.

En ningún caso las cantidades que se encuentren registradas a favor de un Cliente cumplido, responderán o podrán ser aplicadas para cubrir las obligaciones de un Cliente incumplido.

903.00

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 902.00, en caso de incumplimiento de un Operador, la red de seguridad de los Socios Liquidadores deberá prever lo siguiente:

- I. Que el Socio Liquidador notifique a la Bolsa a fin de que proceda a la suspensión del Operador en términos de su reglamento.
- II. Que el Socio Liquidador notifique a la Cámara de Compensación a fin de que ordene, en caso de considerarlo necesario, que el Socio Liquidador asuma la administración de los Contratos Abiertos así como la responsabilidad de la celebración de las Operaciones de los Clientes que administre el Operador incumplido, ya sea por sí o a través de otro Operador con el que tenga celebrado un contrato de comisión mercantil y prestación de servicios.

La Cámara de Compensación fijará los plazos y la forma para realizar la transferencia de la administración de los Contratos Abiertos y Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas conforme a lo establecido en el Reglamento.

- III. Que la decisión a que hace referencia la fracción II., será comunicada en la forma y términos que determine la Cámara de Compensación a todos los

Clientes cuyas Operaciones se venían realizando a través del Operador incumplido.

APARTADO QUINTO RED DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN

904.00

En caso de presentarse un incumplimiento en las obligaciones de pago derivadas de las Operaciones de un Socio Liquidador, la Cámara de Compensación ordenará la intervención de dicho Socio Liquidador y designará a uno de los Comisionados de Ejecución a fin de que sustituya a la administración del Socio Liquidador incumplido.

La Cámara de Compensación deberá notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa, el mismo día en que se ordene la intervención.

905.00

Los recursos comprendidos en la red de seguridad de la Cámara de Compensación serán utilizados en la medida en que estén disponibles, en el caso de recursos susceptibles de hacer llamadas sucesivas, las veces que sea necesario y hasta cubrir el monto que resulte del incumplimiento por parte de un Socio Liquidador frente a la Cámara de Compensación.

En cualquier momento, el Presidente o, en su ausencia, el Director General podrá decretar la utilización de los recursos disponibles por el cobro de penas convencionales a que hace referencia el artículo 230.00

906.00

En caso de incumplimiento de un Socio Liquidador de Posición de Terceros, el Comisionado de Ejecución designado procederá y dispondrá de los recursos del Socio Liquidador de acuerdo a lo siguiente:

- I. Dispondrá de las Aportaciones Iniciales Mínimas correspondientes al Cliente incumplido, ordenando simultáneamente el cierre de los Contratos Abiertos incumplidos. Las Aportaciones Iniciales Mínimas en valores serán liquidadas a precio de mercado.
- II. En caso que con motivo del cierre de Contratos se obtenga una ganancia, utilizará la misma para cubrir las obligaciones pendientes.
- III. En el evento de que los recursos liberados sean insuficientes, el Socio Liquidador deberá utilizar el exceso de su patrimonio mínimo, así como informar inmediatamente los datos del Cliente incumplido y los detalles del incumplimiento a las sociedades de información crediticia.

Si lo anterior no fuese suficiente para cubrir el monto del quebranto, la Cámara de Compensación, en términos del Reglamento, intervendrá administrativamente al Socio Liquidador, a fin de transferir inmediatamente los Contratos Abiertos de sus demás Clientes, así como, en su caso, los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, al o los Socios Liquidadores a los que los Clientes deseen que sean transferidos. En el evento de que dichas transferencias no fuesen posibles, la referida Cámara de

Compensación los liquidará en el mercado a través de los Operadores o Socios Liquidadores que la misma determine. Una vez intervenido el Socio Liquidador, la Cámara de Compensación utilizará el patrimonio mínimo del Socio Liquidador para solventar el monto del quebranto.

- IV. Dispondrá de las Aportaciones al Fondo de Compensación liberadas por el cierre de Contratos Abiertos incumplidos y por la transferencia de Contratos Abiertos, incluyendo los derechos y obligaciones inherentes a los mismos, de Clientes cumplidos.
- V. Dispondrá del excedente de patrimonio mínimo liberado por el cierre de Contratos Abiertos incumplidos y por la transferencia de Contratos Abiertos, incluyendo los derechos y obligaciones inherentes a los mismos, de Clientes cumplidos.
- VI. Dispondrá del excedente de patrimonio mínimo en efectivo.
- VII. Dispondrá del excedente de patrimonio mínimo en valores liquidados a precio de mercado.
- VIII. Dispondrá del patrimonio mínimo en activos líquidos.
- IX. Solicitará a la Bolsa se haga efectiva la garantía sobre las acciones de la misma correspondientes al Socio Liquidador.
- X. Dispondrá de los recursos no líquidos del patrimonio mínimo del Socio Liquidador de Posición de Terceros.

907.00

En caso que los recursos mencionados en el artículo 906.00 resulten insuficientes para cubrir las obligaciones del Socio Liquidador de Posición de Terceros y exista un Socio Liquidador de Posición Propia del mismo grupo financiero, la Cámara de Compensación ordenará al Comisionado de Ejecución designado para el Socio Liquidador de Posición de Terceros que disponga de los recursos del Socio Liquidador de Posición Propia en términos de lo siguiente:

- I. Dispondrá del excedente de patrimonio mínimo en efectivo.
- II. Dispondrá del excedente de patrimonio mínimo en valores liquidado a precios de mercado
- III. Ordenará la transferencia de la administración de los Contratos Abiertos, incluyendo los derechos y obligaciones inherentes a los mismos y de los Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas de la Cuenta de Grupo y de la Cuenta de Operador.
- IV. Ordenará la celebración de Operaciones de Cierre para todos los Contratos Abiertos en la Cuenta Propia en términos del artículo 921.00

En caso que con motivo del cierre de Contratos se obtenga una ganancia, utilizará la misma para cubrir las obligaciones pendientes.

- V. Dispondrá de las Aportaciones Iniciales Mínimas liberadas por el cierre de Contratos Abiertos.
- VI. Dispondrá de las aportaciones al Fondo de Compensación liberadas por el cierre de Contratos Abiertos.
- VII. Dispondrá del excedente de patrimonio mínimo liberado por el cierre de Contratos Abiertos.
- VIII. Dispondrá del patrimonio mínimo en activos líquidos.
- IX. Solicitará a la Bolsa se haga efectiva la garantía sobre las acciones de la misma correspondientes al Socio Liquidador.
- X. Dispondrá de los recursos no líquidos del patrimonio del Socio Liquidador de Posición Propia.

908.00

En caso que los recursos mencionados en el artículo 907.00 resulten insuficientes para cubrir las obligaciones del Socio Liquidador de Posición de Terceros, la Cámara de Compensación llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Aplicará los recursos aportados al Fondo de Compensación por parte de los demás Socios Liquidadores, de manera proporcional al monto que cada Socio Liquidador haya aportado a dicho Fondo, con el fin de cubrir el saldo deudor.
- II. Ordenará la restitución de las aportaciones al Fondo de Compensación por el monto que corresponda a cada Socio Liquidador por parte de los demás Socios Liquidadores, de manera proporcional al monto que cada Socio Liquidador haya aportado a dicho Fondo y aplicará los recursos aportados de manera proporcional para cubrir el saldo deudor.
- III. En caso que los recursos aportados para la reconstitución del Fondo de Compensación resulten insuficientes, ordenará la restitución por segunda vez de las aportaciones al Fondo de Compensación y aplicará los recursos aportados de manera proporcional por Socio Liquidador para cubrir el saldo deudor.
- IV. En caso que lo autorice el Comité Técnico, la reconstitución del Fondo de Compensación se podrá llevar a cabo las veces que considere necesario.

909.00

En caso que los recursos mencionados en el artículo 908.00 resulten insuficientes para cubrir las obligaciones del Socio Liquidador de Posición de Terceros, la Cámara de Compensación llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Ordenará a los Comisionados de Ejecución el cierre de todos los Contratos Abiertos que mantengan los Socios Liquidadores en incumplimiento en términos de lo establecido en el artículo 921.00, y aplicará las Aportaciones

Iniciales Mínimas en efectivo de cada Cliente incumplido y el saldo neto de las posiciones al saldo del adeudo.

- II. Utilizará el patrimonio en efectivo y en valores restante de los Socios Liquidadores en incumplimiento.
- III. Utilizará los recursos no líquidos del patrimonio de los Socios Liquidadores en incumplimiento.
- IV. Una vez repetidas las acciones señaladas en las fracciones I, II y III anteriores, hasta en dos ocasiones y las subsiguientes previa autorización del Comité Técnico, hasta el momento en que todos los Socios Liquidadores se encuentren en incumplimiento, declarará la liquidación de la Cámara de Compensación y utilizará su Patrimonio Mínimo en efectivo y en valores para cubrir el saldo del adeudo.
- V. Utilizará los recursos no líquidos del patrimonio de la Cámara de Compensación.

910.00

En caso de incumplimiento de un Socio Liquidador de Posición Propia, la Cámara de Compensación deberá notificarlo a las Autoridades y a los demás Operadores y Socios Liquidadores el mismo día en que tenga conocimiento del incumplimiento. El Comisionado de Ejecución designado dispondrá de los recursos del Socio Liquidador de acuerdo a lo siguiente:

- I. Dispondrá del excedente de patrimonio mínimo en efectivo.
- II. Dispondrá del excedente de patrimonio mínimo en valores liquidado a precios de mercado
- III. Ordenará la transferencia de la administración de los Contratos Abiertos, incluyendo los derechos y las obligaciones inherentes a los mismos, así como los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas de los Clientes cumplidos pertenecientes a la Cuenta de Grupo.
- IV. Ordenará el cierre de los Contratos Abiertos del Cliente incumplido en términos de lo establecido en el artículo 921.00 con el fin de liberar sus Aportaciones Iniciales Mínimas, así como el cierre de los Contratos Abiertos de la Cuenta Propia y de la Cuenta del Operador. Las Aportaciones Iniciales Mínimas en valores serán liquidadas a precio de mercado.
- V. En caso que con motivo del cierre de Contratos se obtenga una ganancia, utilizará la misma para cubrir las obligaciones pendientes.
- VI. Dispondrá de las aportaciones al Fondo de Compensación liberadas por el cierre y transferencia de Contratos Abiertos a que se refiere las fracciones anteriores.
- VII. Dispondrá del excedente de patrimonio mínimo en efectivo y en valores liberado por el cierre y transferencia de Contratos Abiertos.

VIII. Dispondrá del patrimonio mínimo en activos líquidos.

IX. Solicitará a la Bolsa se haga efectiva la garantía sobre las acciones de la misma correspondientes al Socio Liquidador.

X. Utilizará los recursos no líquidos del patrimonio mínimo del Socio Liquidador de Posición Propia.

911.00

En caso que los recursos mencionados en el artículo 910.00 resulten insuficientes para cubrir las obligaciones del Socio Liquidador de Posición Propia y exista un Socio Liquidador de Posición de Terceros del mismo grupo financiero, la Cámara de Compensación ordenará al Comisionado de Ejecución designado para el Socio Liquidador de Posición Propia, el llevar a cabo las siguientes acciones con respecto al Socio Liquidador de Posición de Terceros:

I. Transfiera la administración de todos los Contratos Abiertos de los Clientes, incluyendo los derechos y obligaciones inherentes a los mismos y los Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas, al Socio Liquidador de Posición de Terceros que designe la Cámara de Compensación.

II. Dispondrá del excedente de patrimonio mínimo en efectivo.

III. Dispondrá del excedente de patrimonio mínimo en valores.

IV. Dispondrá de las aportaciones al Fondo de Compensación liberadas por la transferencia de posiciones.

V. Dispondrá del excedente de patrimonio mínimo liberado por la transferencia de Contratos Abiertos.

VI. Dispondrá del patrimonio en activos líquidos.

VII. Solicitará a la Bolsa se haga efectiva la garantía sobre las acciones de la misma correspondientes al Socio Liquidador.

VIII. Utilizará los recursos no líquidos del patrimonio.

912.00

En caso que los recursos mencionados en el artículo 911.00 resulten insuficientes para cubrir las obligaciones del Socio Liquidador de Posición Propia, la Cámara de Compensación llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Aplicará los recursos aportados al Fondo de Compensación por parte de los Socios Liquidadores, de manera proporcional al monto que cada Socio Liquidador haya aportado a dicho Fondo, para cubrir el saldo deudor.

II. Ordenará la restitución de las Aportaciones al Fondo de Compensación por el monto que corresponda a cada Socio Liquidador y aplicará los recursos

aportados, de manera proporcional al monto que cada Socio Liquidador haya aportado a dicho Fondo, para cubrir el saldo deudor.

- III. En caso que los recursos aportados para la reconstitución del Fondo de Compensación resulten insuficientes, ordenará la restitución por segunda vez de las aportaciones al Fondo de Compensación y aplicará los recursos aportados, de manera proporcional al monto que cada Socio Liquidador haya aportado a dicho Fondo, para cubrir el saldo deudor.
- IV. En caso que lo autorice el Comité Técnico, la reconstitución del Fondo de Compensación se podrá llevar a cabo las veces que considere necesario.

913.00

En caso que los recursos mencionados en el artículo 912.00 resulten insuficientes para cubrir las obligaciones del Socio Liquidador de Posición Propia, la Cámara de Compensación llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Ordenará a los Comisionados de Ejecución el cierre de todos los Contratos Abiertos de los Socios Liquidadores en incumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 921.00 y aplicará las Aportaciones Iniciales Mínimas en efectivo y el saldo neto de las posiciones al saldo del adeudo.
- II. Utilizará el patrimonio en efectivo y en valores restante de los Socios Liquidadores en incumplimiento.
- III. Utilizará los recursos no líquidos del patrimonio de los Socios Liquidadores en incumplimiento.
- IV. Una vez repetidas las acciones señaladas en las fracciones I, II y III anteriores, hasta en dos ocasiones y las subsiguientes previa autorización del Comité Técnico hasta el momento en que todos los Socios Liquidadores se encuentren en incumplimiento, declarará la liquidación de la Cámara de Compensación y utilizará su Patrimonio Mínimo en efectivo y en valores para cubrir el saldo del adeudo.
- V. Utilizará los recursos no líquidos del patrimonio de la Cámara de Compensación.

914.00

En términos de lo establecido en las Reglas, los Socios Liquidadores estarán facultados para contratar una línea de crédito con alguna institución hasta por el cien por ciento de su patrimonio mínimo para cubrir faltantes de liquidez. La línea de crédito deberá ser ejercida previa autorización de la Cámara de Compensación.

915.00

El Comité Técnico deberá decretar mediante resolución adoptada por el voto afirmativo de al menos, las dos terceras partes del total de los miembros, la intervención a un Socio Liquidador; no obstante lo anterior, quedará a juicio del Presidente, o en su ausencia, del Director General decretar la intervención a un Socio Liquidador en el entendido que dicha resolución deberá ser ratificada por el

Comité Técnico, en un plazo no mayor a 5 (cinco) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la intervención.

916.00

En la intervención a un Socio Liquidador, el Presidente o, en su caso, el Director General designará de entre los Socios Liquidadores de Posición de Terceros restantes, a uno o varios de los mismos a fin de que se efectúe el traspaso en administración de los Contratos Abiertos no incumplidos que mantenga el Socio Liquidador intervenido. Los Contratos Abiertos serán transferidos conjuntamente con las correspondientes Aportaciones Iniciales Mínimas y Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas, incluyendo los derechos y obligaciones inherentes a los mismos.

Las transferencias de la administración de los Contratos Abiertos a que se refiere esta disposición sólo podrán ser realizadas por la Cámara de Compensación a Socios Liquidadores de Posición de Terceros que a su juicio tengan una solvencia económica adecuada.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Socio Liquidador receptor de los Contratos Abiertos deberá incrementar su patrimonio mínimo así como sus aportaciones al Fondo de Compensación con relación a las mismas en el plazo y términos que establezca la Cámara de Compensación.

917.00

Se considerará realizada la transferencia de la administración de Contratos Abiertos, incluyendo los derechos y obligaciones inherentes a los mismos, al momento en que el Socio Liquidador de Posición de Terceros receptor refleje acreditadas en sus cuentas los Excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas, y la Cámara de Compensación refleje acreditadas en la Cuentas de Clientes de dicho Socio Liquidador las Aportaciones Iniciales Mínimas.

918.00

El Comisionado de Ejecución tendrá la obligación de notificar a los Clientes y a las entidades del grupo financiero del Socio Liquidador intervenido, la identificación de los Socios Liquidadores de Posición de Terceros a cuyas Cuentas se hayan transferido la administración de sus Contratos Abiertos, el mismo día en que se haya realizado la transferencia. Asimismo, la Cámara de Compensación publicará en un periódico de circulación nacional, por tres ocasiones y con cargo al Socio Liquidador intervenido, un aviso en el que se dé a conocer de la intervención al Socio Liquidador. Entre cada publicación deberán mediar por lo menos, 5 (cinco) Días Hábiles.

919.00

Los Socios Liquidadores de Posición de Terceros a los que se les transfieran la administración de los Contratos Abiertos, estarán obligados a desempeñar las funciones que venía realizando el Socio Liquidador intervenido frente a los Clientes y asumirán los derechos y obligaciones inherentes a los mismos. Lo anterior será sin perjuicio de que el Socio Liquidador receptor acuerde con los Clientes los términos y condiciones conforme a los cuales les podrá continuar prestando sus

servicios o, en su caso, acuerde la transferencia de sus Contratos Abiertos a otro Socio Liquidador.

920.00

Si al concluir la intervención del Socio Liquidador, y después de liquidadas todas las obligaciones a cargo del mismo resultara un saldo acreedor, la Cámara de Compensación devolverá el remanente al Socio Liquidador salvo lo relativo a su aportación al Patrimonio Mínimo y la aportación preoperativa al Fondo de Compensación, mismas que le serán entregadas transcurridos seis meses contados a partir de su exclusión como Socio Liquidador en términos del Reglamento.

921.00

El cierre de los Contratos Abiertos deberá realizarse en la forma más expedita y buscando reducir el impacto sobre los precios de mercado de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

El Comisionado de Ejecución estará facultado para determinar que no se lleve a cabo en forma inmediata el cierre de los Contratos Abiertos del Socio Liquidador intervenido, cuando a su juicio ello no sea conveniente. Lo anterior en virtud de la dimensión de las posiciones, de las condiciones imperantes en el mercado, de los efectos que potencialmente pudiera generar la liquidación de las Operaciones y/o de otras circunstancias análogas. En este caso, el Comisionado de Ejecución deberá dar a conocer en forma expedita al Comité Técnico de la adopción de dichas medidas.

**APARTADO SEXTO
INTERVENCIÓN A SOCIOS LIQUIDADORES Y A OPERADORES
QUE ADMINISTREN CUENTAS GLOBALES**

922.00

Un Socio Liquidador será intervenido y sometido a una investigación especial por parte del Contralor Normativo:

- I. Cuando incumpla con sus obligaciones de pago de efectivo; de entrega de Activos Subyacentes; de efectuar las aportaciones al Fondo de Compensación, o de constitución o reconstitución de Aportaciones Iniciales Mínimas.
- II. Cuando incumpla con las medidas preventivas que imponga la Cámara de Compensación.
- III. Cuando una casa de bolsa o institución de crédito que actúe como fiduciaria y/o fideicomitente del Socio Liquidador, sea suspendida por la Bolsa, en términos de su reglamento, o por una bolsa de valores para actuar como intermediaria.
- IV. Cuando la Autoridad competente revoque la autorización para organizarse y operar como casa de bolsa fiduciaria del Socio Liquidador o fideicomitente del Socio Liquidador.

- V. Cuando la institución de crédito fideicomitente o fiduciaria del Socio Liquidador le sea revocada su autorización por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como institución de crédito.
- VI. Cuando sea sorprendido ocultando algún hecho relevante que lo afecte en su operación, realizando declaraciones falsas o ficticias; presentando o utilizando documentos falsificados; y/o proporcionando información falsa al Comité Técnico, a los Subcomités o, en general, a cualquier órgano o empleado de la Cámara de Compensación.
- VII. Cuando se niegue a someterse a la práctica de una auditoría por parte de la Cámara de Compensación.
- VIII. Cuando sea considerado como infractor reiterado en términos del Capítulo Décimo Primero.
- IX. Cuando lo soliciten las Autoridades competentes.
- X. Cuando se niegue a remover a los miembros de su comité técnico, directivos o empleados cuando así lo soliciten las Autoridades.

922.01

Un Operador que administre Cuentas Globales será intervenido por la Cámara de Compensación y sometido a una investigación especial por parte del Contralor Normativo:

- I. Cuando incumpla con sus obligaciones de constitución o reconstitución de Aportaciones Iniciales Mínimas.
- II. Cuando incumpla con las medidas preventivas que imponga la Cámara de Compensación.
- III. Cuando se trate de una casa de bolsa o institución de crédito que sea suspendida por la Bolsa, en términos de su reglamento, o por una bolsa de valores para actuar como intermediaria.
- IV. Cuando una casa de bolsa que participe como Operador que administre Cuentas Globales le sea revocada su autorización por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como casa de bolsa.
- V. Cuando la institución de crédito que participe como Operador que administre Cuentas Globales le sea revocada su autorización por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como institución de crédito.
- VI. Cuando sea sorprendido ocultando algún hecho relevante que lo afecte en su operación, realizando declaraciones falsas o ficticias; presentando o utilizando documentos falsificados; y/o proporcionando información falsa al Comité Técnico, a los Subcomités o, en general, a cualquier órgano o empleado de la Cámara de Compensación.

- VII. Cuando se niegue a someterse a la práctica de una auditoría por parte de la Cámara de Compensación.
- VIII. Cuando sea considerado como infractor reiterado en términos del Capítulo Décimo Primero.
- IX. Cuando lo soliciten las Autoridades competentes.
- X. Cuando se niegue a remover a los miembros de su consejo de administración, directivos o empleados cuando así lo soliciten las Autoridades.
- XI. Cuando incumpla con el capital mínimo establecido por las Autoridades.

923.00

Los Comisionados de Ejecución deberán actuar en su encargo con el fin de que el mismo sea lo más expedito posible, cuidando en todo momento los intereses de los Clientes, de los demás Socios Liquidadores y de la Cámara de Compensación y, en la medida de lo posible, del propio Socio Liquidador u Operador que administre Cuentas Globales.

924.00

El plazo de intervención será indefinido, y el Comisionado de Ejecución tendrá la obligación de notificar al Contralor Normativo a fin de que éste inicie una investigación de las actividades del Socio Liquidador o del Operador que administre Cuentas Globales intervenido y, en caso de encontrar que el mismo ha violado cualquier obligación contenida en el Reglamento, en el Manual Operativo, o en cualquier resolución emitida por el Presidente, Director General, Comité Técnico o los Subcomités de la Cámara de Compensación, deberá coadyuvar con el Contralor Normativo a fin de iniciar un procedimiento en contra del Socio Liquidador o del Operador que administre Cuentas Globales, ante el Subcomité Disciplinario y Arbitral.

Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, en caso que como resultado de la investigación del Contralor Normativo resulte que el Socio Liquidador u Operador que administre Cuentas Globales, violó alguna obligación contenida en las Reglas o en las Disposiciones, será responsabilidad del Comisionado de Ejecución notificar dicho hecho a las Autoridades.

925.00

De cada intervención, el Presidente o, en su ausencia, el Director General, deberá levantar un acta en la que se consignen las causas que originen la intervención y los fundamentos para hacerlo y, en su caso, la fecha y hora en que se haya remitido al Socio Liquidador o al Operador que administre Cuentas Globales, el reporte que contenga la cuantía en efectivo o en valores de la obligación incumplida. Deberá anexarse al acta la documentación que soporte la intervención.

El Presidente o, en su ausencia el Director General, deberá proporcionar copia del acta levantada al Socio Liquidador o al Operador que administre Cuentas Globales afectado por la resolución, al Comisionado de Ejecución encargado de realizar la

intervención, a las Autoridades competentes y a la Bolsa. Asimismo, deberá informar de la intervención a los demás Socios Liquidadores.

La Cámara de Compensación no estará obligada a registrar una Operación de un Socio Liquidador o de un Operador que administre Cuentas Globales intervenido después de efectuada la notificación, salvo que la propia Cámara de Compensación hubiere ordenado la celebración de la misma, en los términos previstos en el Reglamento.

926.00

El Subcomité Disciplinario y Arbitral tendrá la facultad de ordenar estudios o auditorías posteriores a la intervención, así como requerir la información que considere necesaria. El proceso se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la Bolsa y con las disposiciones que para tal efecto dicte la Cámara de Compensación. En caso de encontrarse culpable de las acciones antes mencionadas, e independientemente de las medidas disciplinarias a que haya lugar, el Subcomité Disciplinario y Arbitral deberá notificarlo a las autoridades financieras correspondientes para que éstas tomen las medidas que consideren necesarias.

927.00

La Cámara de Compensación suspenderá la intervención cuando el Comité Técnico la revoque y cuando el Socio Liquidador o el Operador que administre Cuentas Globales, acredite que su situación financiera y operativa ha sido restablecida y cumple con todos los requerimientos que se exigen para ser Socio Liquidador u Operador que administre Cuentas Globales.

**APARTADO SÉPTIMO
COMISIONADOS DE EJECUCIÓN**

928.00

La Cámara de Compensación mantendrá un padrón de Comisionados de Ejecución, del cual nombrará a alguno de ellos para actuar en términos de lo establecido en el presente Capítulo cuando un Socio Liquidador o un Operador que administre Cuentas Globales, sea intervenido.

Los Socios Liquidadores y los Operadores que administren Cuentas Globales, deberán otorgar a los Comisionados de Ejecución un poder irrevocable con las más amplias facultades de administración y de dominio, ya sea al momento de recibir la autorización como Socio Liquidador o como Operador que administre Cuentas Globales o dentro de los veinte Días Hábiles contados a partir de la notificación por parte del Director General respecto de la inclusión en el padrón de un nuevo Comisionado de Ejecución.

929.00

Los Comisionados de Ejecución deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayores de edad.
- II. Ser especialistas en materia de productos derivados.

- III. Tener solvencia moral y económica.
- IV. No estar impedido para desempeñar empleo, cargo o comisión en la administración pública federal o estatal, ni en el sector financiero.
- V. Los que determine el Comité Técnico a través del Boletín.

930.00

En ningún caso podrán ser Comisionados de Ejecución aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Tengan relación de dependencia o sean fideicomitentes en alguno de los Socios Liquidadores o en alguno de los Operadores que administren Cuentas Globales.
- II. Fuesen asesores de la institución fiduciaria que administre al Socio Liquidador o de la casa de bolsa o institución de crédito fideicomitente del Socio Liquidador o del Operador que administre Cuentas Globales.
- III. Tengan parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado; o por afinidad dentro del segundo grado, o sean cónyuge de algún fideicomitente, miembro de Comité Técnico o directivo de algún Socio Liquidador o socio o directivo de algún Operador que administre Cuentas Globales.
- IV. Tengan litigio pendiente con la Cámara de Compensación, con la Bolsa o con algún Socio Liquidador o con algún Operador que administre Cuentas Globales.

931.00

Los Comisionados de Ejecución tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Realizar la intervención en términos de lo dispuesto en el presente Capítulo.
- II. Llevar a cabo las acciones que le indique el Presidente o, en su caso el Director General.
- III. Informar al Comité Técnico sobre sus actividades con la frecuencia que éste determine.

Adicionalmente, los Comisionados de Ejecución deberán observar en todo momento lo dispuesto en los artículos 906.00, 907.00, fracción I. del artículo 909.00; 910.00, 911.00, fracción I. del artículo 913.00, 918.00 y 921.00